

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
07/2009-J, DERIVADA DE LA SOLICITUD
PRESENTADA POR JORGE RODARTE
SHADE.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a veintiséis de febrero de dos mil nueve.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante la solicitud tramitada bajo el folio SSAI/0009/09 de veintidós de enero de dos mil nueve, presentada bajo el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, Jorge Rodarte Shade requirió, en modalidad de correo electrónico:

1. El problemario elaborado por el Señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, respecto de la resolución definitiva del Amparo en revisión 153/2008 del Pleno.
2. El problemario elaborado por el Señor Ministro Sergio A. Valls Hernández, respecto de la resolución definitiva del Amparo en revisión 633/2008 pleno.

II. El veintitrés de enero del año en curso, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, se estimó procedente dicha solicitud y se ordenó abrir el expediente DGD/UE-J/035/2009; luego, el titular de la Unidad de Enlace giró el oficio DGD/UE/0172/2009 al Secretario General de Acuerdos, solicitando verificara la disponibilidad de dicha información.

III. El titular de la Secretaría General de Acuerdos, mediante oficio 01169, recibido el cuatro de febrero del año en curso, informó, en lo conducente:

(...)

“Le comunico que no se está en aptitud de proporcionar al peticionario los problemarios de referencia, toda vez que éste, de conformidad con lo que establece el artículo Único del Acuerdo General Plenario número 18/2006, sólo podrá entregarse a las partes o a sus representantes legítimamente acreditados y, según aparece de los expedientes relativos, el solicitante no reúne alguna de las mencionadas características, toda vez que en ellos consta que la C. Silvia María Concepción Figueroa Zamudio, Rectora de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo y como tercera perjudicada en dichos asuntos, únicamente lo autorizó para oír y recibir notificaciones y no para presentar promoción alguna”.

(...)

IV. Mediante oficio DGD/UE/0316/2009, el doce de febrero del presente año, el titular de la Unidad de Enlace remitió el expediente en cita a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la

finalidad de que se turnara al miembro del comité que correspondiera elaborar el proyecto de resolución.

V. El Secretario de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, el trece del mes que transcurre mediante oficio SEAJ-ABAA/391/2009 turnó el expediente de mérito al titular de la Contraloría para que presentara el proyecto de resolución correspondiente, registrado como clasificación de información 07/2009-J.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 12 y 15, fracción III, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y de Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que el área requerida manifestó que la información solicitada no se puede proporcionar.

II. Como se advierte del antecedente I de esta clasificación, el peticionario solicitó, en modalidad de correo electrónico, los problemarios elaborados por los Señores Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández, para las resoluciones definitivas de los amparos en revisión 153/2008 y 633/2008 del Pleno, respectivamente.

En el informe que rindió el titular de la Secretaria General de Acuerdos comunicó que no es posible proporcionar al peticionario los problemarios de referencia, toda vez que éstos, de conformidad con lo que establece el artículo Único del Acuerdo General Plenario número 18/2006¹, sólo podrán entregarse a las partes o a sus representantes legítimamente acreditados y, según aparece de los expedientes relativos, el solicitante no reúne alguna de las mencionadas características, toda vez que en ellos consta que la Rectora de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, como tercera

¹ **ÚNICO.** Las partes y sus representantes legítimamente acreditados en los asuntos competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán obtener, previa solicitud por escrito a la Secretaría General de Acuerdos, copia simple, con efectos exclusivamente informativos, del problemario que se acompaña a cada uno de los proyectos elaborados por los señores Ministros o por las Comisiones de Secretarios de Estudio y Cuenta, entregados oficialmente a dicha Secretaría.

La copia se entregará previa toma de razón y recibo y cada una de sus fojas deberá ostentar clara y destacadamente las leyendas "DOCUMENTO DE TRABAJO" y "COPIA SIMPLE CON EFECTOS INFORMATIVOS".

perjudicada en dichos asuntos, únicamente lo autorizó para oír y recibir notificaciones y no para presentar promoción alguna.

Ahora bien, con el fin de estar en posibilidad de analizar la respuesta de la Secretaría General de Acuerdos, es necesario hacer hincapié en que para garantizar el ejercicio del derecho al acceso a la información, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece obligaciones para diversos órganos de la Federación, entre ellos la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según se desprende de los artículos 1º, 2º, 3º, fracciones III y V, 42 y 46 de dicho ordenamiento legal.

En el mismo sentido, los artículos 1º, 4º y 30, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen tales obligaciones, privilegiando el principio de publicidad de la información en posesión de este Alto Tribunal.

Del marco normativo citado se desprende que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos es el de proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Así mismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En ese contexto, en el análisis del presente asunto, debe atenderse a lo que este Comité ha determinado al resolver diversas clasificaciones de información, en las que se llegó a la conclusión de que los documentos denominados problemarios, que se elaboran para facilitar la discusión de los asuntos competencia de este Alto Tribunal y que se acompañan a cada uno de los proyectos presentados por los señores

Ministros o por las Comisiones de Secretarios de Estudio y Cuenta, entregados oficialmente a la Secretaría General de Acuerdos, son –en principio– de naturaleza pública, siempre y cuando quienes los soliciten sean las partes o sus representantes legítimamente acreditados.

En ese sentido, resulta que ese principio de publicidad de los problemarios no es aplicable respecto del resto de los gobernados, como sucede en el presente asunto según lo informó el Secretario General de Acuerdos, caso en el que debe atenderse la disposición de reserva contenida en la fracción VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental², al tratarse de un instrumento que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, condición de reserva que impera hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva en aquellos expedientes.

Así, toda vez que al revisar el módulo de informes de la red de este Alto Tribunal se advierte que los amparos en revisión 153/2008 y 633/2008 del Pleno no cuentan con una resolución definitiva y los problemarios de los Señores Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández, respectivamente, fueron elaborados como apoyo del proceso deliberativo que se lleva a cabo para resolver definitivamente dichos asuntos, se confirma el informe de la Secretaría General de Acuerdos, respecto de la imposibilidad para proporcionar la información solicitada, de conformidad con la fracción VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Robustece lo anterior, el criterio 2/2007 de este Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental, que a la letra señala:

“PROBLEMARIOS RELACIONADOS CON ASUNTOS DEL CONOCIMIENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SON DE NATURALEZA PÚBLICA, UNA VEZ FALLADOS LOS ASUNTOS DE MANERA DEFINITIVA. Los documentos denominados problemarios, encaminados a facilitar la discusión de asuntos competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se acompañan a algunos de los proyectos elaborados por los señores Ministros o por las Comisiones de Secretarios de Estudio y Cuenta, entregados oficialmente a la Secretaría de Acuerdos correspondiente, son de naturaleza pública, una vez fallados de manera definitiva. Ello, en virtud de que el supuesto de reserva previsto en la fracción VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, referente

² **Artículo 14.** También se considerará como información reservada:

(...)

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

a los instrumentos que contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, deja de surtir sus efectos en el momento en que es adoptada la decisión definitiva y que ésta se encuentra documentada; lo que trae como consecuencia la aplicación del principio de publicidad recogido en el artículo 6° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que si bien se encuentra referido específicamente a las constancias de autos correspondientes a expedientes concluidos del Poder Judicial de la Federación, recoge un criterio de publicidad genérica que comprende a las constancias y documentos relacionados con los mismos, como lo son los problemarios que en su momento fungen como instrumentos de trabajo de carácter estrictamente informativo y de apoyo.”

Clasificación de Información 19/2007-J, derivada de la solicitud presentada por Manuel Ochoa. 21 de febrero de 2007. Unanimidad de votos.

En consecuencia, se confirma el informe de la Secretaría General de Acuerdos.

Por otra parte, ante la imposibilidad jurídica para entregar vía acceso a la información los problemarios requeridos por el peticionario, tomando en cuenta que de acuerdo con lo señalado por el titular de la Secretaría General de Acuerdos, el solicitante probablemente esté autorizado en los expedientes de amparo en revisión 153/2008 y 633/2008, de los que derivan los problemarios que pidió, puesto que la tercera perjudicada autorizó a una persona de nombre como el de aquél para oír y recibir notificaciones en dichos expedientes, se ordena a la Unidad de Enlace remita a la Subsecretaría General de Acuerdos la solicitud de acceso que nos ocupa, a fin de que, en ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas en el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determine si a través de la vía jurisdiccional es posible que el peticionario acceda a los mencionados problemarios.

Finalmente, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Se confirma el oficio del titular de la Secretaría General de Acuerdos en los términos precisados en la consideración II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, de la Secretaría General de Acuerdos y de la Subsecretaría General de Acuerdos, así como para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión ordinaria de veintiséis de febrero de dos mil nueve, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, del Oficial Mayor, así como de los Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo y de la Contraloría, quien fue ponente. Ausente: el Secretario General de la Presidencia. Firman: el Presidente y el Ponente con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA CONTRALORÍA, LICENCIADO LUIS GRIJALVA TORRERO, EN SU CARÁCTER DE PONENTE.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO ÁVILA ALARCÓN.